

tenta y cuatro mil cuatrocientos once, «Para subvencionar con urgencia a personas o Entidades que lo requieran en situaciones imprevistas ocasionadas especialmente por siniestros o catástrofes, y para otras necesidades de carácter general no dotadas en presupuestos que, conforme a la política del Gobierno, acuerde el Ministro de Hacienda».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 133/1962, de 24 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito de 39.876.950 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores en concepto de aumento de subvención al Instituto de Cultura Hispánica con destino al cumplimiento de sus fines.

La subvención que el Instituto de Cultura Hispánica tiene fijada en el presupuesto del Ministerio de Asuntos Exteriores viene permaneciendo en el mismo importe desde el año mil novecientos cuarenta y nueve, lo que supone en realidad una disminución de sus medios económicos, no solo por la progresiva elevación de costas que en todos los órdenes y países se ha producido en dicho período de tiempo, sino porque la actividad del Instituto, por natural evolución en el cumplimiento de sus trascendentales fines, tiene cada día más amplitud en todos sus exponentes de desarrollo y muy destacadamente en cuanto se refiere a las líneas de formación de órganos de difusión e información; incremento de la actividad técnica y comercial; fomento de Organismos e Instituciones culturales, así como intensificación e intercambio de personalidades, Profesores y estudiantes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de treinta y nueve millones ochocientos setenta y seis mil novecientos cincuenta pesetas al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección doce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y entidades e empresas públicas»; servicio ciento cincuenta y tres, «Dirección General de Relaciones Culturales»; concepto número ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos catorce, «Al Instituto de Cultura Hispánica», para los gastos que origine la intensificación, durante el segundo semestre del año actual, de las actividades del Instituto en Iberoamérica, de acuerdo con la política del Gobierno.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3418/1962, de 27 de diciembre, por el que se prorroga por seis meses la suspensión del Impuesto sobre la Fundición, del general sobre el Gasto, para el plomo.

La situación de la minería del plomo aconsejó la adopción de medidas transitorias para hacer frente a las dificultades presentes hasta tanto no se llevase a cabo la acomodación de la misma a un régimen de total liberalización. Una de estas medidas fue la suspensión transitoria de la aplicación del gravamen sobre la fundición del Impuesto general sobre el Gasto al plomo, con objeto de lograr una reducción de los precios interiores y, como consecuencia, un incremento del consumo interior. Los resultados obtenidos en el tiempo que lleva vigente la expresada suspensión han sido favorables a los fines perseguidos, acentúan-

dose el aumento de las ventas en el interior, lo que hace aconsejable prorrogar aquel plazo suspensivo por otros seis meses, en tanto no se llegue a soluciones definitivas en relación con la economía de dicho metal.

En su vista, haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno en el segundo párrafo del artículo setenta y ocho de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se prorroga por otros seis meses la suspensión de la aplicación del Impuesto sobre la Fundición, del general sobre el Gasto, al plomo, que fue acordada por Decreto doscientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y uno, de nueve de febrero; mil ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y uno, de seis de julio; dos mil seiscientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta y uno, de veintuno de diciembre, y mil cuatrocientos veinte/mil novecientos sesenta y dos, de veintiocho de junio.

Artículo segundo.—La desgravación a que se refiere el artículo anterior tendrá efectividad del primero de enero a treinta de junio de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo tercero.—Continuarán en vigor las demás disposiciones contenidas en el Decreto doscientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y uno, a que se deja hecha mención en el artículo primero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

ORDEN de 13 de diciembre de 1962 por la que se dictan normas para aplicación del Decreto-ley 55/1962, de 29 de noviembre, sobre regimen tributario excepcional en determinados Municipios de la provincia de Gerona.

Ilustrísimos señores:

El Decreto-ley 55/1962, de 29 de noviembre, concede con carácter temporal un régimen tributario excepcional en orden a la Contribución Territorial Rústica y Urbana y a la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y otros beneficios fiscales a los contribuyentes de los términos municipales o zonas afectados por las inundaciones recientemente padecidas en la provincia de Gerona.

Para dar plena efectividad a los beneficios otorgados, en uso de la autorización concedida en el artículo duodécimo del mencionado Decreto-ley, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Tan pronto como por los Ministerios de la Gobernación, Agricultura e Industria hayan sido determinados los términos municipales o áreas geográficas afectados, conforme a lo prevenido en el artículo undécimo del Decreto-ley 55/1962, y la Junta nombrada al efecto remita a la Delegación de Hacienda de Gerona las relaciones por conceptos tributarios y, en su caso, Ayuntamientos, de los contribuyentes cuyas peticiones hayan sido resueltas favorablemente por aquélla, las Administraciones gestoras de los distintos tributos procederán a cumplir lo dispuesto en la presente Orden.

Segundo.—Para la exacción de la Contribución Territorial Rústica y Urbana y cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial y Rentas Públicas, respectivamente, cursarán las órdenes reglamentarias con carácter de urgencia a la Tesorería de Hacienda para la baja provisional de los recibos correspondientes a las peticiones que hayan sido objeto de acuerdo favorable y procederán a incoar el oportuno expediente colectivo a fin de dar de baja definitiva a las cantidades contraindicadas referentes al cuarto trimestre del año actual y primero, segundo y tercer trimestres de 1963, en cuanto a la Contribución Rústica; al cuarto trimestre del año en curso y al primero del próximo, respecto a la Contribución Urbana, y al cuarto trimestre del presente año y primero y segundo del próximo por lo que se refiere a la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial; anulándose seguidamente los recibos talonarios y efectuándose data en la Cuenta de Rentas Públicas del importe total de los valores que, debidamente taladrados, servirán de justificante.